



CUT: 6021-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0597-2022-ANA-AAA.JZ

Piura, 13 de mayo de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT: 6021-2021**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **Antinori Medina Jaime**, contra la Resolución Directoral N° 757-2020-ANA-AAA.JZ-V, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, recaída en el CUT: 16496-2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, los literales b) y c) del numeral 79.3) del artículo 79° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, definen al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica y a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico como procedimientos previos al otorgamiento de licencia de uso de agua;

Que, los numerales 81.1) y 81.2) del artículo 81 del precitado Reglamento, establece que la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 757-2020-ANA-AAA.JZ-V, de fecha 07 de julio de 2020, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, declaró improcedente la solicitud presentada por Antinori Medina Jaime, sobre licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, debido a que el bloque de riego Monteseco, con código

PJET1201-B52, donde se ubica el predio denominado "Texas" con unidad catastral 07465, no cuenta con disponibilidad hídrica, por lo que, no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines productivos agrícolas solicitada;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 12 de enero de 2021, el administrado, interpone recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo, mencionando que su predio denominado "Texas" con UC 07465, se ubica en el bloque de riego Monteseco, con código PJET1201-B52, y su reconsideración se basa en que en el año 2019 se implementó la Meta Presupuestaria N° 154 "Formalización de Derechos de Uso de Agua – Enmiendas, para la Actualización de bloques y asignación de agua" para enmendar las falencias y omisiones en los estudios aprobados con Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA-ALAJ. También manifiesta la existencia del marco legal con el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que establece que los que vienen usando el agua hasta diciembre del 2014 pueden formalizar su licencia;

Que, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa, mediante el Informe Técnico N° 0022-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP, emite opinión sobre los argumentos del recurso interpuesto, indicando lo siguiente:

- El recurrente, presenta como nuevas pruebas en su recurso de reconsideración, cédulas de cultivo y consumo de agua en el sector hidráulico Jequetepeque y en el Subsector Hidráulico Pacanga; sin embargo, específicamente sobre su predio no presenta información o documentos que sustenten su petición.
- Los estudios de conformación de bloques de riego y asignación de agua y sus actualizaciones aprobados y vigentes a la fecha, se formularon en el proceso de ejecución del Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios – PROFODUA, que tuvo como marco normativo el Decreto Supremo N° 041-2004-AG, que se emitió para formalizar derechos de uso de agua con licencias o permiso para las persona naturales y jurídicas que venían haciendo uso del agua superficial o subterránea con fines agrarios en forma permanente con una antigüedad de por lo menos cinco años con anterioridad a la vigencia del referido decreto supremo.
- Según los estudios precitados, en la primera etapa (año 2005), al bloque de riego Monteseco N° 65, con código PJET-1201-B65 se asignó un volumen anual de agua de 12,0252 MMC, para un área de 776,39 ha., que corresponde a un módulo de 15 448 m³/ha/año y en la última etapa (año 2010, estudio vigente) se asignó al mismo bloque con código cambiado PJET1201-B52 un volumen anual de 4,20 hm³, para un área bajo riego de 468,7147 ha, correspondiendo a una dotación de 13 355 m³/ha/año, es decir el módulo por hectárea se redujo en más de 2 133 m³/ha/año, entre ambos estudios; así mismo desde la primera etapa se otorgó licencias con el módulo inicial y posterior a los últimos estudios se otorgó licencia con la nueva dotación.
- Lo antes descrito serían las razones de que no haya disponibilidad hídrica en el bloque para otorgar nuevas licencias de uso de agua, porque hay derechos otorgados que están vigentes con la dotación inicial (año 2005) y otros con la dotación de los estudios actuales (2010) que al sumar los volúmenes de agua desde el primer hasta el último derecho en este bloque y compararlo con los volúmenes asignados resulta negativo, lo que impide otorgar nuevas licencias.

– Se confirma el contenido del Informe Técnico N° 055-2020-ANA-AAA.JZ-AT/CDMP, que dio origen a la resolución cuestionada.

– El recurrente podría obtener otra clase de derecho, como permiso de uso de agua. Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Legal N° 0235-2022-ANA-AAA-JZ/SGFR, indica que:

- El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y reúne los requisitos establecidos en los artículos 219° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, es admitido a trámite, a fin que esta Autoridad revise si el acto impugnado se encuentra inmerso en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto administrativo;
- Conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- Siendo así, revisado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, se observa que, alega lo siguiente:

El año 2019 se implementó la Meta Presupuestaria N° 154 “Formalización de Derechos de Uso de Agua – Enmiendas, para la Actualización de bloques y asignación de agua” para enmendar las falencias y omisiones en los estudios aprobados con Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA-ALAJ. También manifiesta la existencia del marco legal con el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que establece que los que vienen usando el agua hasta diciembre del 2014 pueden formalizar su licencia.

Presenta cédulas de cultivo de la campaña 2015-2016 hasta la campaña 2019-2020, cuadro denominado “Padrón de usuarios y áreas” emitido por la Junta de usuarios.

- Como se puede apreciar de la Resolución Directoral N° 757-2020-ANA-AAA.JZ-V, la solicitud primigenia de licencia de uso de agua superficial presentada por el administrado, fue declarada improcedente, en virtud a que el bloque de riego Monteseco, con código PJET1201-B52, donde se ubica el predio denominado “Texas” con unidad catastral 07465, no cuenta con disponibilidad hídrica, por lo que, no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines productivos agrícolas solicitada;

- El administrado, a través del presente recurso de reconsideración, no anexa ningún nuevo medio de prueba, que permita cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie; pues presenta cédulas de cultivo de la campaña 2015-2016 hasta la campaña 2019-2020, cuadro denominado “Padrón de usuarios y áreas” emitido por la Junta de usuarios; información que de acuerdo al Informe Técnico N° 0022-2022-ANAAAA.JZ/CDMP, corresponde a áreas totales, áreas con licencia y con Permiso o sin DUA del Subsector Hidráulico Pacanga, por lo que, el presente recurso no se estaría sustentando en nueva prueba, exigencia legal que el citado recurso no cumple.
- En ese sentido, el Informe Técnico N° 0022-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP, confirma el contenido del Informe Técnico N° 055-2020-ANA-AAA JZ-AT/CDMP, que dio origen a la Resolución Directoral N° 757-2020-ANA-AAA.JZ-V, en el cual se concluye que el bloque de riego donde se ubica el predio del recurrente, no cuenta con disponibilidad hídrica, ya que el administrado no ha logrado rebatir con medio de prueba alguno, el fundamento que conllevó a la improcedencia de su solicitud inicial;
- En ese orden de ideas, siendo que la disponibilidad hídrica es uno de los requisitos previos para el otorgamiento de licencia de uso de agua, el cual permite certificar la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas en el predio del administrado y según el Informe Técnico N° 0022-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP, el administrado no ha logrado desvirtuar que el predio para el cual se solicita el derecho de uso de agua cuente con disponibilidad hídrica acreditada, por lo tanto, no cabe la posibilidad de que este órgano desconcentrado pueda cambiar el sentido de su decisión. En ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Por tanto, los argumentos del recurso no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración formulado;

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Antinori Medina Jaime, contra la Resolución Directoral N° 757-2020-ANA-AAA.JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente resolución a Antinori Medina Jaime y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN NEIL MARINA TRIGOSO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA